Imagen que contiene Diagrama

Descripción generada automáticamente**El Comité de Normas del Banco Central de Reserva de el salvador,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre de 2022, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones, creándose a su vez, el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal.
2. Que el artículo 2 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Sistema tendrá como característica que sus afiliados tendrán derecho al otorgamiento y pago de pensiones que se determinen en la Ley antes mencionada, que las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como que los afiliados tendrán libertad para elegir y trasladarse entre las Administradoras.
3. Que el artículo 4 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, a través de su Comité de Normas, será el responsable de emitir la normativa técnica correspondiente para facilitar la aplicación de dicha Ley.
4. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas y Resoluciones necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL USO DE VALOR CUOTA DE REFERENCIA PARA FLUJOS DE EFECTIVO SALIENTES DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento para homogenizar el registro de los flujos generados por obligaciones de los Fondos de Pensiones con los afiliados o sus beneficiarios.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP o Administradora:** Administradoras de Fondos de Pensiones;
3. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
5. **Flujos de efectivo salientes:** Aquellos provenientes de las inconsistencias por cotizaciones no identificadas, así como el cierre de la CIAP en la Administradora debido a traspasos entre AFP, anulaciones de contratos, devolución de saldos, pago de excedente de libre disponibilidad, devolución anual de saldos de CIAP a afiliados pensionados, así como pago por herencia;
6. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
7. **Superintendencia**: Superintendencia del Sistema Financiero; y
8. **Valor Cuota:** Valor en dólares de los Estados Unidos de América de la cuota de un Fondo de Pensiones.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA HOMOGENIZAR EL REGISTRO DE LOS FLUJOS GENERADOS POR OBLIGACIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES A LOS AFILIADOS O BENEFICIARIOS**

1. Las AFP deberán aplicar, en el caso de flujos de efectivo salientes del fondo de pensiones que administren, el procedimiento siguiente:
2. Al momento de efectuar la salida de flujos de efectivo, la AFP deberá establecer como valor cuota de referencia, el valor cuota vigente, siete días antes de la transacción; o
3. En el caso de un nuevo fondo de pensiones, en el que no se encuentre disponible el valor cuota del día al momento de ocurrir el flujo de efectivo, la AFP para establecer el valor cuota de referencia del literal a) del presente artículo, deberá proceder de la manera siguiente:
4. Al momento de realizar la transacción, el movimiento deberá ser registrado en el sistema mecanizado, así como en los registros auxiliares de la AFP;
5. El registro contable de la salida de los flujos de efectivo deberá realizarse con el valor cuota vigente el día de la transacción y su registro no podrá exceder de siete días calendario posteriores a la fecha en que ocurrió la salida de los flujos;
6. El diferencial de rentabilidad generado en la salida de flujos de efectivo por la variación del valor cuota correspondiente al día de la transacción y el valor cuota de referencia utilizado, deberá ser liquidado contra la cuenta 331.01 “Rentabilidad” del Fondo de pensiones; y
7. La disposición aplica para el registro contable en la contabilidad del fondo de pensiones y en la contabilidad de la AFP, en aquellas cuentas que sirven de enlace entre ambas.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan las “Normas Técnicas para el Uso de Valor Cuota de Referencia para Flujos de Efectivo Salientes de los Fondos de Pensiones” (NSP-28), aprobado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-10/2019, del 29 de mayo de 2019.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre del año dos mil veintidós.